

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2017

ACTOR: JOSÉ ALFREDO PULIDO
PONCE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Acuerdo relativo al cumplimiento de sentencia dictada en el juicio laboral promovido por **José Alfredo Pulido Ponce**, identificado con el número **SUP-JLI-7/2017**.

ANTECEDENTES

I. Demanda. El trece de marzo del dos mil diecisiete, José Alfredo Pulido Ponce presentó escrito inicial, en el que demandó las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la compensación por término de la relación laboral con base en la percepción bruta mensual de \$111,172.71, prevista en los lineamientos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

- b) El reconocimiento de la relación laboral entre el Instituto demandado y el hoy actor, en los periodos del primero de septiembre de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil once y del primero de mayo de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esto al margen de que, según el actor, se encubra tal vínculo con actos jurídicos atinentes a un régimen de honorarios.
- c) El pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por los periodos del primero de septiembre de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil once y del primero de mayo de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
- d) El pago de la diversa compensación aprobada por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE30/2015 con motivo de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral 2014-2015.

II. Turno. Por acuerdo del quince de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-7/2017**, y su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. Admisión y traslado. Por proveído del veintiocho de marzo posterior, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al INE con copia del escrito de demanda y sus anexos.

IV. Contestación. El once de abril siguiente, el INE contestó la demanda.

V. Citación a audiencia. El cuatro de marzo del presente año, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, tener al instituto demandado contestando la demanda, y señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas.

El dos de mayo de dos mil diecisiete, se inició la audiencia referida, con la asistencia de las partes, quienes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual, se suspendió a efecto de que las partes agotaran la etapa de conciliación.

VI. Reanudación de la audiencia, convenio de conciliación y ratificación El veintitrés de mayo siguiente, se reanudó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes, y en el desarrollo de la continuación de la etapa de conciliación, las mismas manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, el cual formalizaron en el mismo acto.

Dicho convenio fue ratificado ante la presencia del Magistrado Instructor, por lo cual dio por concluido el conflicto laboral, y ordenó formular el proyecto de resolución en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

VII. Aprobación de convenio. El dos de junio de este año, la Sala Superior aprobó el convenio celebrado y ratificado, obligando a las partes a cumplirlo como si se tratara de una sentencia ejecutoriada.

VIII. Informe del Instituto demandado respecto del cumplimiento. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, a través de su apoderado legal, el Instituto demandando informó sobre las acciones que realizó en cumplimiento a la ejecutoria.

IX. Vista. Mediante proveído de veinte de junio siguiente, se dio vista a la parte actora para que manifestara en un plazo de tres días lo que a su Derecho conviniera, en relación con el escrito y anexos de cumplimiento presentados por el Instituto demandado.

X. Desahogo de vista. El veintidós de junio posterior, la Oficialía de Partes de la Sala Superior recibió dos escritos firmados por la el actor José Alfredo Pulido Ponce. En el primer ocurso manifestó su inconformidad con el cumplimiento del convenio, y con el segundo, interpuso incidente de inejecución de la sentencia, para que se determine el monto de las cantidades que debe cubrir el Instituto Nacional Electoral al accionante y se proceda al pago de dichas cantidades.

XI. Apertura del incidente. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó formar el incidente sobre inejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa y dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito incidental, para que manifestara lo conducente.

XII. Desahogo de la vista respecto al incidente. El cuatro de julio del presente año, la apoderada jurídica del Instituto Nacional Electoral desahogó la vista antes referida.

XIII. Resolución del incidente. El diecinueve de julio del presente año, la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia, con los puntos resolutive siguientes:

***“PRIMERO.** Es parcialmente fundado el incidente de inexecución de sentencia promovido por **José Alfredo Pulido Ponce**.*

***SEGUNDO.** Se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia identificada con la clave de expediente **SUP-JLI-7/2017**; por lo que se **vincula** al Instituto demandado que informe en los términos ordenados en la parte final del considerando CUARTO de la presente resolución.”*

XIV. Informe sobre el cumplimiento y vista a la parte actora. El veintinueve de agosto pasado, la apoderada del Instituto Nacional Electoral informó a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

XV. Remisión de constancias al expediente. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó remitir a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales la documentación enviada por el Instituto Nacional Electoral, así como el expediente para determinar lo que en Derecho procediera.

XVI. Acuerdo de Magistrado Instructor dando vista al actor. Por ello, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a José Alfredo Pulido Ponce con la documentación presentada por la apoderada legal del Instituto Nacional Electoral, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, manifestara lo

que a sus intereses conviniera, apercibido que de no comparecer en el plazo ordenado, se acordaría lo conducente.

XVII. Acuerdo solicitando informe. Transcurrido el plazo señalado en el acuerdo precisado en el resultando que antecede, el Magistrado Instructor ordenó girar oficio a la Oficialía de Partes de la Sala Superior, con el objeto de que informara si se recibió algún escrito de José Alfredo Pulido Ponce, en desahogo a la vista que se le mandó dar con la diversa documentación presentada por el Instituto Nacional Electoral en relación con el cumplimiento a la sentencia pronunciada en el expediente al rubro indicado.

XVIII. Informe de Oficialía de Partes de la Sala Superior. Mediante oficio número **TEPJF-SGA-OP-31/2017**, signado por el Titular de Oficialía de Partes de la Sala Superior, se informó que dentro del plazo concedido por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el accionante no presentó algún recurso.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para acordar lo relativo al cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido la competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal. Por tanto, si el presente versa sobre el cumplimiento de la sentencia que resolvió un juicio laboral promovido ante la Sala

Superior, resulta inconcuso que se surte la competencia para conocer y resolver tal incidencia.¹

SEGUNDO. Resolución de la Sala Superior. El dos de junio de este año, la Sala Superior aprobó el convenio presentado y ratificado por las partes, en el cual se comprometieron a cumplir lo siguiente:

1. El Instituto demandado a entregar al actor, dentro de los diez días hábiles siguientes a que sea aprobado el convenio por esta autoridad jurisdiccional, la cantidad de \$420,973.73 pesos brutos (Cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 MN), por concepto de compensación por los servicios prestados, cantidad sobre la cual, por disposición legal, se realizaría la retención de impuesto sobre la renta de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
2. Cubrir el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo comprendido del 1º de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2016, únicamente por el tiempo en que el actor no estuvo registrado; quedando a cargo del actor el importe de las cuotas respectivas, las cuales deberán ser cubiertas una vez que conozca el cálculo realizado por el referido instituto de seguridad social.

Inconforme con el cumplimiento de la sentencia, el actor promovió incidente de incumplimiento resuelto el diecinueve de julio de este año, en el que se determinó que se encontraba cumplida la sentencia emitida el dos de junio de dos mil diecisiete, respecto al pago realizado por el Instituto demandado al trabajador actor, por

¹ Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

concepto de compensación por los servicios prestados, señalado precisamente en el numeral 1 anterior.

Empero, en lo tocante al diverso punto a cumplir de la sentencia de fondo de dos de junio de dos mil diecisiete, en el fallo incidental se determinó que se encontraba en vías de cumplimiento, ya que el Instituto demandado debía realizar el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo comprendido del 1º de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2016, únicamente por el tiempo en que el actor no estuvo registrado; quedando a cargo del actor cubrir el importe de las cuotas respectivas, las cuales deberían ser enteradas una vez que conozca el cálculo realizado por el supracitado Instituto de Seguridad Social.

Conforme a lo expuesto, la consecuencia principal de lo decretado en la sentencia de fondo que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en el juicio, además del pago pactado por concepto de compensación por los servicios prestados, lo constituyó la obligación a cargo del Instituto demandado de efectuar el pago de las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo comprendido del 1º de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2016, únicamente por el tiempo en que el actor no estuvo registrado; quedando a cargo del actor el importe de las cuotas respectivas, las cuales deberán ser cubiertas una vez que conozca el cálculo realizado por el referido Instituto de Seguridad Social.

En este momento, el Instituto Nacional Electoral ha presentado diversas documentales con el propósito de acreditar que ha

realizado distintas gestiones tendentes al cumplimiento de la ejecutoria laboral, según se pone de relieve a continuación.

- Mediante oficio INE/DEA/DP/SON/00758/2017, el Instituto Nacional Electoral solicitó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el cálculo de las cuotas y aportaciones del actor.

- Asimismo, a través del oficio INE/DEA/DP/SON/1061/2017, de veintidós de agosto de este año, el enjuiciado informó que había realizado el pago de las cuotas y aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado correspondiente al periodo del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; además, adjuntó la siguiente documentación:
 - a) Copia del Recibo Electrónico TG-4 por la cantidad de \$11,602.13 realizado a la Tesorería General del ISSSTE.
 - b) Copia del comprobante del cheque en línea BBVA Bancomer.
 - c) Copia del formato de pago “línea de captura laudos” del Sistema Integral de Recaudación por la cantidad de \$43,953.21.
 - d) Copia del recibo de pago de aportaciones ISSSTE por línea de captura (SIRI) de Scotiabank.
 - e) Oficio número 120.125.1.1/1378/2017 del ISSSTE.
 - f) Copia del comprobante de depósito a la cuenta del Instituto Nacional Electoral por la cantidad de \$20,866.96 realizado por el actor José Alfredo Pulido Ponce, correspondiente a las cuotas que debía cubrir.

- Además, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo mandatado en la sentencia dictada en el juicio laboral en el que se actúa, el apoderado legal del Instituto Nacional Electoral remitió copia de los oficios con los que solicitó el cálculo de las cuotas y aportaciones que debía realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el tiempo en el que el actor no estuvo registrado dentro del periodo comprendido del uno de mayo de dos mil doce al treinta de agosto de dos mil dieciséis, los recibos de pago electrónicos y los comprobantes bancarios.

Las pruebas de mérito tienen la naturaleza de documentales privadas, las cuales, valoradas en lo individual y en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor suficiente para acreditar su existencia y contenido, dado que no han sido objetadas por el actor, ni en autos obran elementos que motiven difidencia respecto de su autenticidad, esto es, respecto a que el Instituto Nacional Electoral ha efectuado el pago de las cuotas por seguridad social a que quedó obligado en la sentencia de fondo pronunciada en el expediente en que se actúa.

Lo anterior se robustece, porque en razón de lo informado por el apoderado legal del Instituto demandado, por acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó dar vista al actor con las constancias a las que se ha hecho alusión, a efecto de que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no comparecer se acordaría lo conducente con las constancias que obraran en autos.

El precitado acuerdo le fue notificado personalmente al actor en misma fecha, según se advierte de las correspondientes cédula y razón de notificación que obran en autos; no obstante ello, no se recibió escrito alguno de su parte, según se advierte del oficio número **TEPJF-SGA-OP-31/2017**, remitido al expediente en que se actúa por el Titular de Oficialía de Partes de la Sala Superior en el que informa que dentro del plazo concedido al accionante no presentó algún ocurso.

En consecuencia, se tiene por acreditado que el Instituto Nacional Electoral efectuó el pago de las cuotas y aportaciones necesarias para el ISSSTE, por el periodo en el que el actor no estuvo registrado; ello, en los términos acordados en el convenio conciliatorio aprobado por esta Sala Superior.

Ello, porque del oficio INE/DEA/DP/SON/1061/2017 y los documentos que anexo al mismo, se advierte que el actor realizó el pago de cuotas que le correspondía al Instituto Nacional Electoral por la cantidad de \$20,866.96 (veinte mil ochocientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.) y el pago por parte de ese Instituto Nacional Electoral correspondiente a aportaciones por la cantidad de \$43,953.21 (cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 21/100 M.N.) realizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con base en las actuaciones realizadas por el Instituto demandado, lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencia de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como las constancias que acompañó a cada uno de sus escritos se le tiene cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de dos de junio del presente año.

En consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene por cumplida la sentencia** de dos de junio de dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado al rubro.

SEGUNDO. Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**